## SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1561-2009 CUSCO

-1-

Lima, nueve de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado David Huayaconza Huamaní -y no huayconza como erróneamente se consignó en la sentencia, según su copia de Documento Nacional de Identidad de fojas diecinueve- contra la sentencia de fojas trescientos diecisiete, del veintitrés de febrero de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito de parricidio en agravio de Nolberta Conza Castro a quince años de pena privativa de libertad y al pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el defensor del encausado Huayaconza Huamaní en su recurso formalizado de fojas trescientos veintinueve alega que si bien aceptó los cargos, el hecho imputado se amolda a la figura penal de lesiones graves seguida de muerte, no al de parricidio; que las lesiones punzo cortantes que se infirió a la víctima se ubican en los miembros inferiores y no son mortales, además su defendido no conocía dónde está ubicada la arteria femoral; que el propósito de su patrocinado fue lesionar a la víctima, no matarla; que la relación de convivencia sólo alcanzó los seis meses y la ley requiere de dos años para calificarla como tal. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos sesenta y siete, el día dieciocho de febrero de dos mil ocho, como a las seis de la mañana, el encausado Huayaconza Huamaní, luego de haber libado licor la noche anterior, por celos, discutió acaloradamente con su conviviente, la agraviada Conza Castro, de veintiún años de edad, quien se encontraba en estado de gestación de cinco meses, al extremo de agredirla físicamente; que pese a la intervención de sus vecinos, los esposos Rene Cusipuma Curi y Roxana Ccahuana Villa -así consta de la declaración de esta última de fojas doce y ciento veintiuno-, el imputado enfurecido siguió agrediéndola, al punto que de la cocina de su casa consiguió un cuchillo -que posteriormente se recogió conforme al acta de fojas dieciocho- con el que la atacó y le infirió doce heridas punzo cortantes, una de las cuales seccionó la arteria femoral izquierda, que le causó la muerte; que así consta, por lo demás, en el protocolo de autopsia de fojas noventa y ocho, ratificado a fojas ciento dieciocho: la agraviada presentó doce heridas cortantes, nueve excoriaciones en piernas, muslos, antebrazo, brazo y rostro, así como seis equimosis en la cara, región clavicular,

## SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1561-2009 CUSCO

-2-

brazo derecho, y en la pierna y rodilla izquierda, y un hematoma en región fronto parietal izquierdo; que el deceso de la agraviada se acredita con el mérito de la partida de defunción de fojas noventa y cuatro. Tercero: Que el imputado Huayaconza Huamaní ha reconocido que atacó a su conviviente y si se toma en cuenta el conjunto de lesiones traumáticas y cortantes en región ciliar derecha, a nivel sacro, antebrazos, manos, muslos y piernas ocasionadas con un cuchillo de cocina, en especial la herida profunda en la arteria femoral, al punto de seccionarla, es evidente -según un correcto juicio inferencialque la intención del encausado era matar a su conviviente: la intensidad de la agresión, el número de heridas cortantes ocasionadas, el arma utilizada, el tiempo utilizado desde que comenzó la agresión a una mujer embarazada e indefensa, y, principalmente, la fuerza con que actuó, el número de los golpes y la dirección de su ataque, al extremo de que con un cuchillo seccionó la arteria femoral, sin que se detenga pese a la intervención de sus vecinos, revela palmariamente que medió animus necandi: tenía conciencia del peligro concreto de la realización de la muerte de su conviviente; que, por consiguiente, es de rechazar la alegación de que, en todo caso, actuó con animus vulnerandi o laedendi: la necesidad mortal de esa herida profunda no puede pasar desapercibida a persona alguna, forma parte de la experiencia general. Cuarto: Que, en cuanto a la convivencia, es claro que el artículo trescientos veintiséis del Código Civil, al que es menester acudir para concretarla jurídicamente, estipula una serie de requisitos para su reconocimiento y ulterior protección jurídica, así como, desde luego, para su calificación en sede penal a los efectos del delito de parricidio, previsto y sancionado por el artículo ciento siete del Código Penal; que una de las notas distintivas de esta institución no sólo es la actualidad de la unión de hecho voluntaria, sin impedimentos matrimoniales y con su misma finalidad y deberes inherentes, sino que ésta debe ser actual y haber tenido una duración no menor de dos años; que, en el presente caso, el imputado ha sostenido que la convivencia efectiva con la víctima se inició seis meses antes de su muerte, a partir del cual formaron un hogar convivencial -instructiva de fojas treinta y nueve-; que, siendo así, y no existiendo prueba en contrario, no es posible calificar de parricidio el haber ocasionado la muerte de la agraviada, por lo que, aceptando los agravios del imputado, debe calificarse el injusto en el delito de homicidio simple. Quinto: Que para la medición de la pena debe atenderse al estado de ebriedad del imputado, el móvil del ataque, a la forma y

## SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1561-2009 CUSCO

-3-

circunstancias de la agresión, al hecho de que la víctima estaba embarazada -hecho que no le era desconocido-, y a la situación personal del imputado, por lo que es de rigor disminuir proporcionalmente la pena impuesta. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos diecisiete, del veintitrés de febrero de dos mil nueve, en cuanto condenó a David Huayconza Huamaní -y no huayconza como erróneamente se consignó en la sentencia, según su copia de Documento Nacional de Identidad de fojas diecinueve- como autor del delito de parricidio en agravio de Nolberta Conza Castro a quince años de pena privativa de libertad; reformándola: lo CONDENARON como autor del delito de homicidio simple y le IMPUSIERON diez años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el dieciocho de febrero de dos mil ocho vencerá el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.- Interviene el señor Santa María Morillo por vacaciones del Señor Prado Saldarriaga.

S.S

## **SAN MARTÍN CASTRO**

**LECAROS CORNEJO** 

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO